

En Logroño, a 25 de noviembre de 1998, el Consejo Consultivo de la Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su presidente, don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros don Antonio Fanlo Loras, don Pedro de Pablo Contreras, don Joaquín Ibarra Alcoya y don Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente don Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

25/98

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de don A.M.D.P como consecuencia de daños producidos en su automóvil por la irrupción en la calzada de un ciervo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que el reclamante, don A.M.D.P, circulaba con su vehículo, matrícula VI-][XXXX], por la carretera LR-113, en el término municipal de Ventrosa, cuando, a la altura del punto kilométrico 35'000, irrumpió en la calzada un ciervo, contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo por valor de 108.936 pesetas.

Estos hechos tuvieron lugar el día 30 de marzo de 1997.

Segundo

El perjudicado presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con fecha 27 de marzo de 1998.

Tercero

Admitida a trámite la reclamación, se emitió informe por el Servicio de Recursos Naturales en el que se señala que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra en el límite de los términos municipales de Ventrosa y Brieva de Cameros, por lo que estaría en el límite de la Reserva Nacional de Caza de Cameros con el coto privado de caza LO-10.072. Ambos terrenos cinegéticos incluyen la caza del ciervo entre sus aprovechamientos.

Cuarto

Con fecha 16 de octubre de 1998, por la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental y con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que la Administración autonómica asume la obligación de indemnizar la totalidad de los daños producidos en el vehículo propiedad del reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 30 de octubre de 1998, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, remitió el expediente solicitando la emisión del correspondiente dictamen.

Segundo

Por escrito de 30 de octubre de 1998, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo, en nombre del mismo, de la solicitud de dictamen y declaró provisionalmente la competencia del Consejo para dictaminar el asunto.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida para debate y votación en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo. El Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del artículo 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños causados por animales de caza procedentes de una Reserva Nacional.

A tenor del art. 33.3 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, “*de los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales*”. Obviamente, la referencia a este Servicio de la Administración del Estado debe entenderse hecha hoy, una vez asumidas las correspondientes competencias, al equivalente de la Administración autonómica.

Este precepto de la Ley estatal es el aplicable al caso que nos ocupa, dada la fecha en que tuvieron lugar los hechos, al no estar entonces en vigor la Ley autonómica 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

De acuerdo con la doctrina sentada en nuestro Dictamen 19/1998, en el art. 33.3 de la Ley de Caza confluyen dos especies distintas de responsabilidad: primera, la que corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, que es de naturaleza civil aunque, eventualmente, dichos titulares sean personas jurídico-públicas; y, segunda, la que, subsidiariamente, corresponde en todo caso a la Administración gestora de los Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales, que ha de entenderse de naturaleza administrativa porque, no siendo entonces titular la Comunidad Autónoma de ningún derecho real o personal sobre las piezas de caza -ya que, si lo fuera, respondería de manera directa y principal como titular del aprovechamiento-, parece claro que dicha responsabilidad sólo puede fundarse en la existencia de políticas públicas (“*servicio público*”, en la terminología de los arts. 106.2 CE. y 139 de la Ley 30/1992), a cargo de la Administración, encaminadas a la protección de las especies de valor cinegético (en la línea de lo que, para otras especies objeto de protección, señalábamos en nuestro Dictamen 9/1998). Eso sí, desde un punto de vista sustantivo o de fondo, el régimen jurídico de ambas especies de responsabilidad resulta esencialmente coincidente, al aparecer, en todo caso, presidido por un criterio objetivo de imputación.

Así las cosas, en el supuesto concreto que es objeto de este dictamen, resulta evidente que, al reconocer la Administración autonómica que el ciervo causante del accidente procedía de la Reserva Nacional de Caza de Cameros, que ella misma gestiona, le es imputable la responsabilidad por los daños causados, bien como titular del aprovechamiento de la caza mayor en dicha Reserva, bien como mera prestataria del correspondiente servicio público. Mas, sea una u otra la causa de imputación de la responsabilidad a la Administración, parece evidente que deben aplicarse siempre, en lo demás, los requisitos exigidos en los artículos 106.2 CE y 139 y siguientes LRJPAC en relación con la responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, porque no tendría sentido aplicar los criterios de la legislación civil para exonerar eventualmente de responsabilidad a la Administración como titular del aprovechamiento para, luego, hacerla responder subsidiariamente como titular del servicio público con aplicación de los criterios del Derecho administrativo. Esta es la doctrina que, para supuestos similares, sentaron la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sentencia de 14 de mayo de 1996) y, también, el Tribunal Supremo (Sentencia de 4 de julio de 1995, Ar. 5517), las cuales, pese a hacer aplicación del art. 33.3 de la Ley estatal de caza, reconducen la cuestión a la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Ello obliga a analizar los restantes requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración; los cuales, en efecto, concurren en este caso:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor de 108.936 pesetas.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la “fuerza mayor” como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados “casos fortuitos”, es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “fuerza mayor”), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de “caso fortuito”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (27 de marzo de 1998), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra. Cierto es que, según resulta del expediente, el animal podría también proceder del coto privado LO-10.072, del que es titular el Ayuntamiento de Brieva de Cameros y que tiene como aprovechamiento principal la caza mayor, incluida la del ciervo; pero lo cierto es que la propuesta de resolución reconoce que la pieza de caza causante del accidente procedía de la Reserva Nacional de Cameros y que, aun en otro caso, la indeterminación de la procedencia del animal conduciría a la aplicación de la doctrina sostenida en nuestro dictamen 19/98, debiendo responder también entonces la Administración autonómica, abstracción hecha de la Ley de Caza y por aplicación directa de los artículos 106.2 CE y 139 LRJAPAC, por ser el daño causado imputable al servicio público ínsito en las medidas protectoras de dicha especie cazable por ella adoptadas.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración autonómica debe responder, ya como titular del aprovechamiento de caza mayor en la Reserva Nacional de caza de Cameros, ya como prestataria del servicio público de protección de las especies cazables que encuentran acogida en dicha Reserva Nacional, a cuyo efecto ha de concluirse que existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo del reclamante y el funcionamiento normal de dicho servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 108.936 pesetas, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración autonómica, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad a los propietarios o titulares de aprovechamientos cinegéticos en terrenos acotados próximos al lugar de producción del hecho dañoso, como tampoco al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.